



ES COPIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

176



BUENOS AIRES, 15 JUL 2016

VISTO el Expediente N° S01:0051527/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma GALENO ARGENTINA S.A. y del señor Don Julio Alfredo FRAOMENI (M.I. N° 11.409.424) de la totalidad de las acciones de la firma MAPFRE SALUD S.A.

Que las acciones se encontraban anteriormente bajo el control de las firmas MAPFRE ARGENTINA HOLDING S.A., MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A.

Que dicha operación fue celebrada mediante el contrato de compraventa de acciones con fecha 23 de octubre de 2012, por los vendedores, a la firma GALENO ARGENTINA S.A. y al señor Don Julio Alfredo FRAOMENI.

Que de acuerdo a lo informado, la fecha del Acta de cierre de la operación en cuestión se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2013.

PROY-S01
4285

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

1176



Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, mediante el Dictamen N° 1234 de fecha 18 de marzo de 2016 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional, aconsejó al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma GALENO ARGENTINA S.A. y del señor Don Julio Alfredo FRAOMENI de la totalidad de las acciones de la firma MAPFRE SALUD S.A. a las firmas MAPFRE ARGENTINA HOLDING S.A., MAPFRE

PROY-S01
4285

Handwritten signature and initials



ES COPIA



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

1176

ARGENTINA A.R.T. S.A. y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN mediante su Dictamen N° 1126 de fecha 25 de abril de 2016 opinó que por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se deben arbitrar los medios para solicitar la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que con fecha 18 de mayo de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO contestó sin objetar la concentración económica notificada en autos.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio que reanude el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma GALENO ARGENTINA S.A. y del señor Don Julio Alfredo FRAOMENI de la totalidad de las acciones de la firma MAPFRE SALUD S.A., a las firmas MAPFRE ARGENTINA HOLDING S.A., MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, tal como fuera aconsejado en el Dictamen N° 1234 de la citada Comisión Nacional.

Que el suscripto comparte los términos de los Dictámenes Nros. 1234 y 1270 de fecha 9 de junio de 2016, ambos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los cuales cabe remitirse en honor a la

PROY-S01
4285

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

176



brevedad, y cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reanúdase el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual fuera suspendido mediante la Resolución N° 76 de fecha 26 de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN a partir de la fecha de dictado de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GALENO ARGENTINA S.A. y del señor Don Julio Alfredo FRAOMENI (M.I. N° 11.409.424) de la totalidad de las acciones de la firma MAPFRE SALUD S.A. a las firmas MAPFRE ARGENTINA HOLDING S.A., MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considéranse parte integrante de la presente resolución, a los Dictámenes Nros. 1234 de fecha 18 de marzo de 2016 y 1270 de fecha 9 de junio de 2016, ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

PROY-S01
4285

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que en TREINTA (30) y TRES (3) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 176


Dr. Miguel Braun
Secretario de Comercio
Ministerio de Producción

PROY-301
4285





Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA

176



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ALAN COSTIGLIAS SANTARELLI
 Departamento de
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCION

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Expediente S01:0051527/2013 (Conc.1054) RN/LD-JB-CF
 DICTAMEN CONC. N° 4234
 BUENOS AIRES, 18 MAR 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0051527/2013, caratulado "GALENO ARGENTINA S.A., JULIO ALFREDO FRAOMENI, MAPFRE ARGENTINA HOLDINGS S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1054)",

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de GALENO ARGENTINA S.A. (en adelante "GALENO") y Julio Alfredo FRAOMENI de la totalidad de acciones de MAPFRE SALUD S.A. (en adelante "MAPFRE"). Dichas acciones anteriormente se encontraban bajo el control de las empresas MAPFRE ARGENTINA S.A., MAPFRE ARGENTINA ART S.A., y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante "LOS VENDEDORES").
2. Dicha operación fue celebrada mediante el contrato de compraventa de acciones celebrado con fecha 23 de octubre de 2012, por LOS VENDEDORES, y dirigido a GALENO y Julio Alfredo FRAOMENI.
3. De acuerdo a lo informado, la fecha del Acta de cierre de la operación en cuestión se llevó a cabo el 25 de febrero de 2013.

I.2. La actividad de las partes

Por parte del Comprador

4. JULIO ALFREDO FRAOMENI: es una persona física nacida en la República Argentina, Documento Nacional de Identidad N° 11.409.424. Es Médico y Empresario.
5. GALENO: es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina. La actividad desarrollada por esta empresa es la de brindar medicina integral, prepaga e inversora y explotación de sanatorios y/o clínicas médicas. Su controlante es el

PROY-389
 4285



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERU
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

176

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

señor Julio Alfredo FRAOMENI, directamente, con el 97% de participación accionaria indirectamente, a través de SANATORIO DE LA TRINIDAD QUILMES S.A. con el 3% restante. Controla las siguientes sociedades cuyo objeto es prestar servicios sanatoriales ambulatorios: el 90% de acciones del INSTITUTO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DUPUYTREN S.A. y el 97% de AMBULATORIOS DUPUYTREN S.A. Asimismo es propietario de la Trinidad Mitre, Trinidad Palermo y Trinidad San Isidro.

6. SANATORIO DE LA TRINIDAD QUILMES S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad es desarrollar la prestación de servicios médicos sanatoriales y ambulatorios. Es propietaria del Sanatorio de la Trinidad Quilmes. Su controlante es el Sr. Julio FRAOMENI con el 99% de las acciones.
7. AMBULATORIOS DUPUYTREN S.A. una sociedad anónima, cuya actividad es brinda servicios de médicos. Es propietario de un centro médico ambulatorio.
8. INSTITUTO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DUPUYTREN S.A. Es una sociedad anónima cuya actividad es la explotación de un sanatorio, especializado en accidentología con servicios de internación y guardia.
9. GALENO ART S.A.: la actividad principal de la misma es la de una empresa aseguradora de riesgos del trabajo, creada a partir de la sanción de la Ley N° 24.557 que la regula y sus tres objetivos principales son: la prevención de los riesgos del trabajador y la reparación que contemple no sólo aspectos económicos, sino también la rehabilitación y reinserción laboral del damnificado. Los principales accionistas son GALENO ARGENTINA S.A. con el 97% y SANATORIO DE LA TRINIDAD QUILMES S.A. con el 3%.
10. Asimismo el Sr. Julio Alfredo FRAOMENI posee las siguientes participaciones accionarias en la Argentina:
11. LA ANTIGUA TRANQUERA S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
12. CAMPOS LEJANOS S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
13. CAMPO CAPITANO S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).

PROY-S01
4285



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

14. HORSE RANCH S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
15. LOS COYUYOS S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
16. CHANALA S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
17. EL RINCÓN DE PILA S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
18. EL FORTÍN FERROZ S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
19. GRANDES TERRENOS S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
20. MONTALBO S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
21. AGROSAL S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
22. SOCIEDAD INMOBILIARIA LEBISON S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
23. ESTANCIAS LA MARIA ROSA S.A. es una sociedad anónima, cuya actividad principal es de agropecuaria (participación accionaria del 97%).
24. SOCIEDAD DE INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL PUERTO S.A. Es una sociedad anónima que realiza inversiones inmobiliarias.

Por parte del vendedor

25. MAPFRE ARGENTINA HOLDING S.A. es una empresa radicada en la República Argentina. Su accionista principal es el MAPFRE AMÉRICA S.A. con el 99% del capital social y el restante porcentaje accionario lo posee APOINT S.A. Conforme su objeto social su actividad es realizar operaciones de inversión, mediante el aporte de fondos a otras sociedades por acciones, a título de aporte de capital o mediante el otorgamiento de préstamos o de formas

PROY-S01
4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

combinadas de financiamiento. No podrá la sociedad recurrir al ahorro público, ni actuar en negocios reservados a las entidades regidas por la Ley N° 21.556. Para el mejor desenvolvimiento de sus negocios, la sociedad podrá: 1. Tomar participación en el capital de sociedades por acciones; intervenir en operaciones realizadas en común por terceros, promover y formar todo tipo de sociedades por acciones. 2. Comprar, vender, permutar, recibir en pago, dar o tomar en locación los bienes necesarios al cumplimiento de su objeto; prestar o exigir fianzas y cualquier otro tipo de garantías, ya fueren éstas personales o reales."

26. MAPFRE ARGENTINA ART S.A. es una empresa radicada en la República Argentina. Su actividad principal es realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en la cobertura denominada "Riesgos del Trabajo" de acuerdo con las normas vigentes, conforme a la Ley N° 24.557, a las complementarias existentes y a las que en el futuro rigieran para este tipo de operaciones. Asimismo conforme a lo informado y de acuerdo a su objeto social, podrá además, efectuar las operaciones propias de la inversión, administración y disposición de su capital social, reservas y demás fondos. Conforme a lo informado las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben dar cobertura a los trabajadores de sus empresas clientes (sector privado y público), ante cualquier siniestro laboral, que se dividen en tres contingencias: accidente de trabajo, accidentes in itinere y enfermedad profesional y son los organismos de control (Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia de Seguros de la Nación) quienes establecen las obligaciones para las aseguradoras y supervisan el funcionamiento del sistema. Sus accionistas son MAPFRE ARGENTINA HOLDING con el 59,0275%, MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. con el 40,9721% y el Sr. Carlos Horacio Duhalde con el 0,0004 %

PROY-S01
4285

27. MAPFRE ARGENTINA HOLDING S.A. Su actividad principal es realizar operaciones de inversión dentro del marco de lo permitido por su objeto social. Tiene por objeto realizar operaciones de inversión, mediante el aporte de fondos a otras sociedades por acciones, a título de aporte de capital o mediante el otorgamiento de préstamos o de formas combinadas de financiamiento. De acuerdo a lo informado, no podrá la sociedad recurrir al ahorro público, ni actuar en negocios reservados a las entidades regidas por la Ley N° 21.556.

28. MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A. es una empresa radicada en nuestro país. De acuerdo a lo informado es una compañía aseguradora a nivel nacional que opera la comercialización de pólizas de seguros del ramo vida -autorizada a tal fin por la



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

176



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION- tiene por actividad la contratación de seguros –entre otros- de vida colectivo, de vida Individual, de accidentes personales, de sepelio y todos aquellos otros que también le permita su objeto social, como así también las operaciones de inversión y disposición que le prescriba la legislación vigente. Asimismo y a mayor abundamiento tiene por objeto social exclusivo realizar todas las operaciones de seguro de personas, comprendiendo: vida, accidentes personales, sepelio y salud. Quedando incluido el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento definido en el artículo 99 de la Ley Nº 24.241, normas complementarias y las que en el futuro rijan para este tipo de operaciones. Podrá además, efectuar las operaciones propias de la inversión y disposición de su capital social, reservas y demás fondos. A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sea prohibidos por las leyes o por este Estatuto, incluyendo la de administrar entidades de seguros de personas. El funcionamiento de la sociedad se ajustará a las normas legales y reglamentarias que le sean aplicables. La sociedad tiene capacidad para ejercer todos los actos jurídicos que en forma directa o indirecta se relacionen con el objeto social o resulten afines al mismo, y que no sean prohibidos por las leyes vigentes y/o por el presente estatuto social. Corresponde al Directorio la decisión de operar en nuevos ramos o modalidades de seguro o cesar en ellos. El objeto social podrá desarrollarse parcialmente, si así lo decidiese el Directorio, mediante la titularidad de acciones o participaciones sociales con objeto social idéntico o análogo. Su accionista mayoritario es la empresa MAPFRE AMÉRICA S.A. con un 64% del capital social y la empresa MAPFRE ARGENTINA HOLDING S.A. con el 36% restante del capital social.

Objeto de la Operación

29. MAPFRE SALUD S.A.: es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina. Su principal actividad es brindar servicios de medicina prepaga, su objeto social es "realizar por si, por terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior, o formando parte de contratos de colaboración empresaria, tanto los regulados en los Artículos 367 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550, como otros no regulados o innominados, todo ello conforme a la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificatorias, las siguientes actividades: 1. La prestación de servicios de asistencia, cobertura, y atención médica, odontológica y/o farmacéutica a terceros, bajo cualquier modalidad 2. La creación de consultorios medicos con atención a enfermos, especializándose en clínica médica, instalación de sanatorios, de clínicas y de todo lo

PROY-S01
4285

A

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

176



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

concerniente a la atención y mejoramiento de la salud, debiendo el funcionamiento de la sociedad ajustarse a las normas legales y reglamentarias que resulten aplicables a dicha actividad."

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 30. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 31. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
- 32. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO

- 33. Con fecha 4 de marzo de 2013, los apoderados de las empresas notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 y F2 de notificación.
- 34. Tras analizar la información presentada, el día 22 de marzo de 2013 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156. En la misma fecha la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia puso en conocimiento de la operación notificada a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN para que esta tomase la intervención que a esta le compete en virtud del artículo 16 de la Ley citada.
- 35. El día 17 de abril de 2013, las partes notificantes hicieron una nueva presentación.
- 36. Con fecha con fecha 24 de abril de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25 156 comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al día 17 de abril de 2013

PROY-S01
4285



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 24 de abril de 2013.

37. El día 23 de mayo de 2013 las empresas notificantes efectuaron una nueva presentación.
38. Con fecha con fecha 5 de julio de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
39. El día 2 de agosto de 2013 las empresas notificantes efectuaron una nueva presentación.
40. El día 28 de agosto de 2013, el Lic. Juan Antonio BONTEMPO, en su carácter de SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN efectuó una presentación manifestando su incompetencia por no ser la institución una entidad aseguradora. Con fecha 2 de septiembre de 2013 se tuvo presente lo manifestado.
41. Con fecha 3 de septiembre de 2013 atento el estado de las presentes actuaciones y en virtud de lo estipulado en el artículo 16 de la Ley N° 25.156 se ordenó librar oficio a la SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN a fin de que efectuara la intervención que le compete.
42. Con fecha con fecha 12 de septiembre de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
43. Con fecha 4 de octubre de 2013 las empresas notificantes efectuaron una nueva presentación, mediante la cual adjuntaron una addenda al Contrato celebrado por las partes.
44. El día 11 de octubre de 2013 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.
45. El día 17 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto

PROV S01
 4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERI
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

- todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
46. Con fecha 22 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional solicitó que acreditaran la personería invocada por el Dr. Claudio Fernando Cazala.
 47. Los 22 y 23 de octubre de 2013 el Dr. Alejandro Juan José Bordonaro efectuó nuevas presentaciones manifestando que con fecha 11 de octubre de 2013 se había dado respuesta a lo solicitado luego con fecha 22 de octubre de 2013.
 48. Con fecha 29 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional tuvo presente lo manifestado y por acreditada la personería invocada por el Dr. Claudio Fernando Cazala.
 49. Con fecha con fecha 15 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
 50. Con fecha 19 de diciembre de 2013 las empresas notificantes efectuaron una nueva presentación.
 51. Con fecha con fecha 31 de enero de 2014, la Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
 52. Con fecha 17 de febrero de 2014 atento el estado de las presentes actuaciones y advirtiendo que en la addenda al Contrato de Compraventa de Acciones de MAPFRE SALUD S.A., acompañado a fs. 1721 -mediante presentación de fecha 4 de octubre de 2013-, se expresa que: "Primera: A partir de la fecha, el punto 8.6 No competencia del Contrato, quedará redactado del siguiente modo: Los Accionistas Vendedores asumen el compromiso irrevocable de no competencia por si o por cualquier Afiliada en la actividad de riesgos del trabajo para todo el territorio de la República Argentina, y por un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de la suscripción del presente contrato. Segunda: se estableció que las restantes cláusulas y condiciones que no han sido modificadas por la presente Addenda, se

PROY-S01
4285



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ALÁN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
 FOLIO
 1954

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

mantendrán plenamente vigentes y exigibles para las partes" y teniendo en cuenta que dicha cláusula se refiere a la actividad de planes de salud y no la actividad de riesgos de trabajo, se hizo saber a las partes que debían acompañar la correspondiente addenda plasmando la actividad correspondiente, debidamente firmada por todas las partes intervinientes en el referido contrato. Asimismo se hizo saber a los interesados que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto den total cumplimiento a lo solicitado, suministrando en forma completa la información y/o documentación correspondiente, en el presente proveído y lo requerido en el proveído de fecha 31 de enero de 2014.

- 53. Con fecha 28 de febrero de 2014 las partes realizaron una nueva presentación
- 54. Con fecha 4 de abril de 2014 las partes realizaron una nueva presentación a fin de dar cumplimiento a lo solicitado oportunamente por esta Comisión Nacional.
- 55. Con fecha 15 de abril de 2014 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación realizada por las partes con fecha 4 de abril de 2014, asimismo se les hizo saber a las partes que debían acompañar el soporte magnético correspondiente y que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto den total cumplimiento a lo solicitado.
- 56. Con fecha 24 de abril de 2014 las partes realizaron una nueva presentación.
- 57. Con fecha 12 de mayo de 2014 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que debían acompañar un nuevo soporte magnético y que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto den total cumplimiento a lo solicitado.
- 58. Con fecha 21 de mayo de 2014 las partes efectuaron una nueva presentación.
- 59. Con fecha con fecha 29 de julio de 2014, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.

PROY-S01
 4285

- 60. El día 29 de agosto de 2014 las partes efectuaron una nueva presentación.
- 61. Con fecha con fecha 17 de octubre de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEGA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



176

Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.

62. Con fecha 17 de noviembre de 2014 las partes realizaron una nueva presentación.
63. Con fecha 11 de diciembre de 2014 esta Comisión Nacional, atento el tiempo transcurrido, ordenó se libre nuevamente oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN a fin que realice la intervención que le compete.
64. Con fecha con fecha 21 de enero de 2015, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
65. Con fecha 4 de febrero de 2015 las partes realizaron una nueva presentación.
66. Con fecha con fecha 25 de marzo de 2015, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
67. Con fecha 24 de abril de 2015 las partes realizaron una nueva presentación.
68. Con fecha con fecha 16 de junio de 2015, la Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
69. El día 8 de julio de 2015 las partes efectuaron una nueva presentación.
70. Con fecha 27 de julio de 2015, atento el estado de las presentes actuaciones y teniendo en cuenta el transcurso del tiempo sin haber tenido respuesta de las Notas N° 1561/13 y 2552/14 diligenciadas con fecha 4 de septiembre de 2013 y 15 de diciembre de 2014 respectivamente.

PROY-S01

4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
FOLIO
1959

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1176

y en virtud de lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 25.156, se requirió nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.

71. Con fecha con fecha 5 de agosto de 2015, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
72. El día 2 de septiembre de 2015 efectuó una presentación, mediante Nota N° 53232/2015 GG-SSSalud el Lic. Eduardo Escutti, en carácter de Gerente General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION. Ello en respuesta del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Manifiesta que no tiene observaciones que formular. Entienden que la fusión entre ambas entidades no tiene impacto significativo en el marco de la medicina prepaga.
73. El día 4 de septiembre de 2015 efectuaron una nueva presentación las partes.
74. Con fecha 16 de septiembre de 2015, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
75. El día 14 de octubre de 2015 las partes efectuaron una nueva presentación.
76. Con fecha 30 de noviembre de 2015 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.
77. El día 17 de diciembre de 2015 efectuaron una nueva presentación las partes dando cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho a efectos de Dictaminar. Asimismo a partir del día hábil de dicha fecha se reanudó el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

PROY-S01

4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Unidad de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

78. Con fecha 2 de febrero de 2016 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado continuaba incompleto, por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran cumplimiento en forma completa a las observaciones efectuadas.

79. El día 26 de febrero de 2016 efectuaron una nueva presentación las partes dando cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional. En consecuencia, se tiene por aprobado en este acto el Formulario F1 y a partir del día hábil posterior a la fecha antedicha queda reanudado el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

1. Naturaleza de la operación

80. De acuerdo a lo previamente mencionado, la operación notificada consiste en la adquisición de la totalidad del paquete accionario de MAPFRE por parte de GALENO y el Sr. Julio FRAOMENI.

81. Como resultado de la operación, GALENO será el controlante directo del objeto de la operación (97% de su capital accionario), mientras que el Sr. FRAOMENI será su controlante indirecto¹.

82. MAPFRE es una sociedad argentina dedicada a brindar servicios de medicina prepaga, a través de: (i) la prestación de servicios de asistencia, cobertura, y atención médica, odontológica y/o farmacéutica a terceros, bajo cualquier modalidad; (ii) la creación de consultorios médicos con atención a enfermos, especializándose en clínica médica, instalación de sanatorios, de clínicas y de todo lo concerniente a la atención y mejoramiento de la salud.

83. MAPFRE no posee centros médicos propios, pero opera con clínicas y sanatorios en: CABA y GBA zona Norte (Campana, Zárate, El Talar, San Fernando, José C. Paz, Florida, Pilar, San Isidro, San Martín), zona Oeste (Ituzaingó, Morón, Lomas del Mirador, Gral. Rodríguez, Villa Luzuriaga, Merlo, Libertad, San Justo) y zona Sur (Avellaneda, Adrogué, Monte Grande,

¹ Julio FRAOMENI posee el control directo de las firmas SANATORIO DE LA TRINIDAD QUILMES S.A. (99%) y GALENO ARGENTINA S.A. (97%). Esta última empresa controlará en forma directa al objeto de la operación, detentando el 97% del capital social de la misma. El restante 3% quedará en manos del Sr. FRAOMENI.

PROY-S01
4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
FOLIO
1961

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

1176

Bernal, Florencio Varela).

84. MAPFRE contrata a nivel nacional redes prestacionales, bajo la modalidad de prácticas efectuadas por cada centro asistencial y también a profesionales médicos. En este último caso, los contratos se realizan directamente con el colegio de profesionales correspondiente, en virtud de que los profesionales optan por la colegiación de su actividad.
85. La parte compradora, GALENO, brinda servicios de medicina integral, prepaga e inversora, explotando sanatorios² y/o clínicas médicas propias, y ofrece también seguros de riesgos del trabajo³. Posee las siguientes sociedades controladas, cuyo objeto es la prestación de servicios médicos sanatoriales y ambulatorios: (i) INSTITUTO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DUPUYTREN S.A. (90% del paquete accionario); y (ii) AMBULATORIOS DUPUYTREN S.A. (97% del paquete accionario).
86. INSTITUTO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DUPUYTREN S.A. es un sanatorio especializado en accidentología con servicios de internación y guardia, mientras que AMBULATORIOS DUPUYTREN S.A. es un centro médico ambulatorio. Los servicios brindados por ambos centros de salud son: internación clínica y quirúrgica y maternidad, tanto en habitaciones comunes como en unidades de terapia intensiva e intermedia; cirugías de alta, mediana y baja complejidad; estudios de diagnóstico y tratamiento médico; atención por guardia en emergencias y urgencias; y atención programada en consultorios externos.⁴
87. Por su parte, la actividad del SANATORIO DE LA TRINIDAD QUILMES S.A.⁵, perteneciente al grupo comprador, es la prestación de servicios médicos sanatoriales y ambulatorios. Brinda los servicios de un hospital privado que presta atención médica por guardia en urgencias y emergencias, internaciones de baja, mediana y alta complejidad y cirugías, entre otras prestaciones. Es un sanatorio abierto, ya que no atiende exclusivamente a socios de GALENO, sino también a socios particulares o con otra cobertura médica.

PROY-S01
4285

¹ GALENO ARGENTINA S.A. es propietaria de los Sanatorios de la Trinidad Mitre, Trinidad Palermo y Trinidad San Isidro.

² Resolución SC N° 140/2014, Dictamen CNDC N° 1071/2014, en Expediente N° S01:0086770/2012, caratulado "GALENO ARGENTINA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc. 987)".

³ Las partes aclaran que tanto AMBULATORIOS DUPUYTREN S.A. como INSTITUTO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA DUPUYTREN S.A. son instituciones abiertas, es decir que no solo atienden pacientes propios de GALENO sino también de terceros.

⁴ Sociedad propietaria del Sanatorio de la Trinidad Quilmes.

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
FOLIO
1962

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

176

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- 88. Finalmente, GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.⁶ (sociedad que conforma el Grupo comprador) es una sociedad que tiene por objeto único y exclusivo la comercialización de seguros de riesgos del trabajo.
- 89. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución N° 164/2001 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR (en adelante, "Los Lineamientos"), establecen que *"existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio. Nótese que no es necesario que exista una relación comercial efectiva entre ambas empresas (es decir, no es necesario que una sea realmente cliente de la otra) para que se considere que ellas están verticalmente relacionadas."*
- 90. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes, se distingue en la presente operación de concentración principalmente una relación económica de naturaleza horizontal. Dicha relación horizontal se verifica en el mercado de medicina prepaga, en virtud de que tanto la compradora, GALENO, como el objeto de la operación, MAPFRE, participan en dicho mercado.
- 91. Asimismo, puede identificarse una relación vertical entre el mercado de prestación de servicios sanatoriales, aguas arriba, y el mercado de medicina prepaga, aguas abajo. Dicha relación se manifiesta en virtud que la compradora, mediante los centros médicos citados anteriormente, puede brindar servicios sanatoriales a las empresas de medicina prepaga, como MAPFRE.
- 92. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, a los efectos de establecer si una concentración limita o restringe la competencia con perjuicio para el interés económico general, es preciso delimitar el mercado relevante que se verá afectado por la operación, tanto en la dimensión producto como en la dimensión geográfica.

PROY-S01
4285

⁶ Cabe aclarar que actualmente se encuentra bajo análisis el Expediente N° S01: 0051524/2013 (Cont. 1055) caratulado: "GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. SANATORIO DE LA TRINIDAD QUILMES S.A., CARLOS HORACIO DUHALDE Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DL LA LEY 25.150" cuya operación consiste en la adquisición por parte de GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. de la totalidad del paquete accionario de MAPFRE ARGENTINA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
 FOLIO 1962

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176 1

93. El marco conceptual de referencia para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión del producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Non transitory Increase in Price"). Respecto a la dimensión de producto, el test SSNIP define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio. Referido al mercado geográfico, el test se define de la misma forma que el mercado de producto, pero teniendo como objetivo la identificación de la menor región dentro de la cual el hipotético monopolista encontraría beneficiosa la acción descripta.

a. Mercado de medicina prepaga

94. De acuerdo con lo analizado por esta Comisión en concentraciones anteriores⁷, se presenta la siguiente caracterización del sector de servicios médicos asistenciales y de medicina prepaga.

95. La provisión de servicios de salud en la Argentina se caracteriza por la presencia de tres tipos de agentes económicos: a) Los prestadores de servicios médicos (oferentes); b) Los pacientes (consumidores finales cuya decisión de consumo esta determinada, en términos generales, por una prescripción médica) y, c) Las distintas instituciones financiadoras del gasto de los pacientes en tales servicios.

96. Los principales agentes oferentes del sistema de salud argentino son: i) El Estado, que mediante rentas generales financia la mayor parte del gasto de los hospitales públicos que atienden la demanda de servicios de salud de la población no cubierta por otro tipo de seguros (frente a la eventualidad de accidentes o tratamientos no cubiertos por otros financiadores el Estado se constituyen como el asegurador en última instancia de toda la población frente a las contingencias que puedan afectar su salud); ii) Los seguros públicos (compulsivos) de salud, que conforman el Sistema Nacional de Seguro de Salud, régimen regulado por la Ley N° 23.660 y normas reglamentarias y complementarias, y que comprenden principalmente el conjunto de obras sociales sindicales, de personal directivo, nacionales y provinciales, cuyos recursos provienen de las contribuciones obligatorias sobre el salario de los beneficiarios; iii) Los seguros de salud privados (medicina prepaga), los cuales son optativos y mediante una cuota mensual financian el gasto en salud de sus

PROY-S01

4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1176

afiliados.

97. En este sentido, la operación de concentración económica notificada involucra a las empresas de medicina prepaga MAPFRE y GALENO. En el caso de GALENO, esta ofrece a su vez la prestación de servicios médicos sanatoriales y ambulatorios.

b. Segmentación de los servicios de medicina prepaga

98. El sector de medicina prepaga ha sido definido por esta Comisión, "como aquel en el que se comercializan planes de salud a cambio de pagos voluntarios de particulares o mediante convenios con obras sociales, empresas o asociaciones de personal jerárquico."⁸

99. Sobre la base de los criterios adoptados por esta Comisión, se presenta una clasificación de las coberturas médicas prepaga en cuatro grupos estratégicos⁹:

a. Prepagas de más de 100.000 afiliados, que disponen de centros de internación y diagnóstico propios, un radio de acción nacional y parcialmente internacional, precios altos a medios, mejores prestadores y alta participación de contratos corporativos y de planes de salud abiertos. En este segmento se encuentran empresas y marcas como: OSDE, SWISS MEDICAL, MEDICUS, GALENO, CS SALUD, MEDIFE y OMINT.

b. Prepagas de entre 15.000 y 100.000. afiliados, como: FEMEBA, ACA SALUD, SANCOR SALUD, STAFF MEDICO, CEMIC, UAI SALUD, FÉMEDICA, CIMESA, SAMI (MAR DEL PLATA) y CIRME, entre otros. Firmas que se caracterizan por tener centros de diagnóstico propios, un menor alcance geográfico que las mencionadas precedentemente, precios intermedios, prestadores de alto y mediano nivel, y menor prevalencia en el mercado.

c. El tercer grupo estaría conformado por las prepagas que provienen de otro sector

PROY-S01
4285

⁸ Se considera pago voluntario de particulares a los "socios individuales" que contratan voluntaria y directamente la cobertura de salud con la empresa de medicina prepaga. Los convenios con obras sociales, en general refieren a lo que se denomina "socios desregulados", quienes utilizan los aportes que por ley deben derivar a una obra social con la que la empresa de medicina prepaga tiene convenio, para contratar la cobertura y utilizarlos como parte de pago parcial o total de la cuota establecida. En tanto, los convenios con las empresas o asociaciones es el caso en el que la empresa contrata los servicios de medicina prepaga para su personal, quienes acceden a la cobertura establecida en forma obligatoria, y usualmente se denominan "socios por empresas o corporativos".

⁹ Resolución SCI N° 617/2009, Dictamen CNDC N° 747/2009, en Expediente N° S01.0434426/2008 (Conc. 729), caratulado "VILLA LARROUDET Y CIA S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156" - Resolución SCI N° 73/2013, Dictamen CNDC N° 997/2013, Expediente N° S01.0148757/2011, caratulado "OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, DLJMB FUNDING II INC. Y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY 25.156 (Conc. 899)".



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
 FOLIO
 1965
 Dra. MARIA VICTORIA DEZ VER
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1176

de la salud. En efecto se trata de prestadores que se integraron hacia adelante y, en los últimos años, lanzaron sus propios planes de salud. En su mayoría son hospitales, incluso hospitales-escuela, entre los que se incluyen: el Hospital Alemán, Italiano, Británico, Privado de Córdoba, Español de Mendoza. La cantidad de cápitales que poseen va desde 15.000 a más de 100.000. No se orienta al mercado corporativo y su área de influencia es básicamente local (el área que rodea al hospital), pero en algunos casos, como el Hospital Italiano, poseen mayor alcance geográfico y un porcentaje, aunque menor (aproximadamente 10%) de contratos corporativos.

d. Por último, prepagas de menos de 15.000 afiliados que, en términos generales, carecen de centros de internación o diagnóstico propios, tienen un radio de acción local, precios de medios a bajos, nivel medio de prestadores, convenios mayoritariamente individuales y planes de salud principalmente de tipo cerrado.

100. GALENO cuenta con 677.300 afiliados en todo el país en el año 2013, reuniendo en cuanto a tipo de prestaciones las características del grupo 1 descripto. Por su parte, MAPFRE cuenta con 4.623 afiliados para el mismo periodo, teniendo un perfil de prestador asimilable a los del cuarto segmento.

101. Por lo tanto, la parte compradora y el objeto de la operación participan del mercado de comercialización de planes de cobertura médica de salud (medicina prepaga), sin embargo, en grupos diferentes.

c. Los distintos subsistemas de prestadores.

PROY-S01
 4285

02. Respecto de la competencia en la provisión de coberturas o seguros de salud, tanto desde la demanda como desde la oferta, las posibilidades de sustitución para coberturas de similar amplitud y calidad están restringidas por el régimen legal al cual, empresas de medicina prepaga y obras sociales, estén sujetas.

03. Por el lado de la demanda se podría mencionar que los posibles sustitutos de las entidades de medicina prepaga son básicamente los restantes actores del sistema de salud, entre ellos: la salud pública universal, el servicio de salud de la seguridad social (obras sociales), la medicina privada financiada con fondos propios de los clientes y los seguros/de salud de coberturas parciales.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Misión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2015 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

104. El hospital público es un sustituto cercano sólo desde el punto de vista teórico. En la práctica, una inferior calidad de infraestructura y las restricciones en la accesibilidad de los servicios conllevan costos asociados para el consumidor que el segmento de población de la medicina prepaga no estaría dispuesta a pagar. Estos agentes cubren las necesidades de la población sin cobertura o con problemas crónicos.
105. Las obras sociales captan a sus afiliados (trabajadores en relación de dependencia) a través de los aportes compulsivos, tanto del trabajador como del empleador, sin embargo, también están habilitadas a captar afiliados que no se desempeñan en relación de dependencia, ámbito en el que son sustitutas de las prepagas.¹⁰
106. Los prestadores asistenciales con fondos de sus clientes, por su parte, son hospitales privados de prestigio (generalmente ubicados en Capital Federal) que se han integrado hacia delante ofreciendo planes de salud muy competitivos en precio. El ejemplo típico se observa en los hospitales de comunidad como el Italiano o el Alemán, y otros de origen regional como el Privado de Córdoba o el SAMI de Mar del Plata.
107. Por último, las empresas de seguros de salud que ofrecen planes de reembolsos de los gastos (totales o parciales) incurridos por los asegurados en la atención de su salud. Entre las principales empresas se encuentran: SANCOR SALUD, PROVINCIA, MAPFRE VIDA, etc.
108. Las prepagas, las obras sociales y las prestadoras asistenciales no enfrentan una competencia sustancial de las empresas de coberturas parciales. En efecto, se observa un grupo significativo de individuos que presentan una disposición a pagar un precio más elevado por la contratación de un plan de salud de cierta calidad, alcance geográfico de la cobertura y demás parámetros descriptos. Esto determina que los productos de estas empresas no sean sustitutos de las primeras.
109. Del lado de la oferta, las instituciones de medicina prepaga (con o sin fines de lucro) no pueden constituirse jurídicamente como obras sociales para ofrecer sus servicios en las mismas condiciones institucionales¹¹
110. En virtud de estas condiciones, existe una significativa asimetría, en tanto las empresas de

PROY-S01
4285

¹⁰ Captar afiliados a través de aportes compulsivos, no está permitido para las empresas de medicina prepaga, sino sólo en los casos que hayan celebrado un convenio de gerenciamiento con una obra social.
¹¹ Por ejemplo, para ser una obra social sindical tiene que existir una vinculación con una asociación con personería gremial, que a su vez esté sujeta a convenios colectivos de trabajo.



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
 FOLIO
 1961

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

medicina prepaga enfrentan la competencia del régimen de adherencia (no compulsivo) de las obras sociales (sindicales, de personal directivo y otras), pero estas últimas no enfrentan la competencia de las primeras en el grueso de su actividad (seguros de salud compulsivos).

111. Junto con las empresas de medicina prepaga deben considerarse también a aquellos prestadores (principalmente algunos hospitales de prestigio de Capital Federal) que se encuentran en el segmento de seguros optativos de salud, a través de un conjunto de productos que se denominan "planes de salud" y que de hecho funcionan como empresas de medicina prepaga."

112. En razón de lo hasta aquí expuesto desde un punto de vista estricto, a los efectos del análisis de la concentración económica bajo análisis, el mercado relevante quedará definido como el mercado de comercialización de planes de cobertura médica de salud (medicina prepaga).¹²

2. Mercado geográfico relevante del mercado de comercialización de planes de cobertura médica de salud (medicina prepaga).

113. Tal como lo ha analizado esta Comisión Nacional en Dictámenes anteriores, las principales empresas de medicina prepaga tienen una estrategia comercial de alcance nacional ya que se ubican en su mayoría en las grandes ciudades (donde se encuentra el público objetivo). Los principales oferentes del sector cuentan con sus oficinas centrales en la Capital Federal y desde allí operan la red completa que puede o no ser propia.

114. Cabe destacar que, cada una de estas empresas que conforman la Red Argentina de Salud, de modo individual, ninguna cuenta con alcance total en todas las localidades del país, pero gracias a asociaciones y a través de un proceso de "clearing" interno entre las empresas miembros de la Red, logran tener una cobertura extendida.

115. Las empresas involucradas tienen presencia en el mercado analizado a nivel nacional, aunque la mayor parte de los asociados se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires. Sus coberturas geográficas les permite alcanzar un mercado geográfico nacional, compitiendo así con las principales empresas de medicina prepaga, las

¹² Idéntica definición ha adoptado esta Comisión Nacional en otras oportunidades, por ejemplo: Resolución SCI N° 617/2009, Dictamen CNDC N° 747/2009, en Expediente N° S01-0434426/2008 (Conc. 729), caratulado "VILLA LARROUDET Y CIA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO B LEY 25 156"- Resolución SCI N° 73/2013, Dictamen CNDC N° 997/2013, Expediente N° S01-0148757/2013, caratulado "OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, QJMB FUNDING II INC. Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO B LEY 25 156 (Conc. 899)".

PROY-S01
 4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

obras sociales, el sistema público y las empresas de seguros de salud.

176 1

116. En efecto, los servicios de medicina prepaga de GALENO se comercializan en las siguientes zonas: Capital Federal, Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Rio Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.
117. Por su parte, MAPFRE opera principalmente en Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Buenos Aires, Rio Negro, La Pampa y Chubut.
118. En virtud de lo expuesto, a los fines de la definición del mercado geográfico relevante se considerará que este es de alcance nacional.¹³
- 3. Servicios de Centros de Salud. Definición del Mercado relevante del producto.**

119. El mercado de servicios de centros de salud está compuesto por las clínicas, sanatorios y hospitales privados. Así se define al centro de salud como al conjunto de todas las entidades privadas de salud con capacidad de internación de pacientes, ya sea que cubran toda la gama de prestaciones clínicas (prestadores polivalentes) o se trate de centros especializados en el tratamiento de patologías específicas.
120. En general, se considera clínica, sanatorio y hospital privado con internación al que reúna las siguientes características: propiedad privada, plantel organizado de médicos, instalaciones permanentes (incluyendo camas para internación) y que disponga de un conjunto de servicios cuya organización se centre en el cuidado continuo del paciente internado (enfermería, alimentación, etc.).

PROY-S01
4285

121. Respecto a las modalidades de atención, los establecimientos privados tienden cada vez más a brindar soluciones integradas para el cuidado de la salud. Es decir, consultorio, estudios de diagnóstico y tratamiento e internación.
122. Como se ha considerado en dictámenes anteriores¹⁴ de la CNDC, constituyen sustitutos de

¹³ Idéntica definición ha adoptado esta Comisión Nacional en otras oportunidades, por ejemplo: Resolución SCI N° 617/2009, Dictamen CNDC N° 747/2009, Expediente N° S01:0434426/2008 (Conc. 729), caratulado "VILLA LARROUDET Y CIA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156". Resolución SCI N° 73/2013, Dictamen CNDC N° 997/2013, Expediente N° S01: 0148757/2011, caratulado "OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN. DLJMB FUNDING II INC Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY 25.156 (Conc. 899)". Resolución SCI N° 617/2009, Dictamen CNDC N° 747/2009, Expediente N° S01:0434426/2008, caratulado "VILLA LARROUDET Y CIA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156"

¹⁴ Resolución SCI N° 617/2009, Dictamen CNDC N° 747/2009, Expediente N° S01:0434426/2008 (Conc. 729).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
FOLIO
1969

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEI
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

las clínicas, sanatorios y hospitales privados, los hospitales públicos y los centros de diagnóstico y/o medicina preventiva públicos y privados.

123. GALENO participa en este sector a través de centros de salud propios, los mismos se detallan a continuación: Sanatorio de la Trinidad Quilmes, Sanatorio de la Trinidad San Isidro, Sanatorio de la Trinidad Mitre, Sanatorio de la Trinidad Palermo y Sanatorio Dupuytrén. En tanto el objeto de la operación MAPFRE no cuenta con centros de salud propios.

124. Según se refirió al inicio del apartado, los centros de diagnóstico son sustitutos de los centros de salud en lo que se refiere a las especialidades que atienden. Se trata de empresas que con un cierto y moderado nivel de inversión están en condiciones de obtener economías de alcance y convertirse en centros de salud perfectamente sustitutos de los aquí involucrados.

125. Debido al servicio que prestan dichos centros médicos (consultas de demanda espontánea y/o atención programada) si bien no pueden competir con los sanatorios que prestan servicios de internación, estos sí son competidores de los primeros debido a que en los mismos se prestan servicios de atención, tanto espontánea como programada.

126. Conforme a todo lo indicado, a los efectos de evaluar la relación vertical en el marco de la presente operación se considerará la prestación de servicios sanatoriales a través de centros de salud (clínicas, sanatorios y hospitales) privados. Si en este marco la presente operación no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia, menos lo será si se incluyera en el mismo análisis a los hospitales públicos y a clínicas de dedicación exclusiva a una especialidad determinada.

4. Mercado geográfico relevante de la prestación de servicios sanatoriales a través de centros de salud.

127. Como se indicó, GALENO participa en el mercado relevante definido de prestación de servicios sanatoriales a través de los siguientes centros médicos: Trinidad Quilmes, Trinidad Mitre, Trinidad Palermo, Trinidad San Isidro y Sanatorio Dupuytrén. El ámbito geográfico en el que prestan servicios dichos centros se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires

caratulado "VILLA LARROUDET Y CIA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156". Resolución SCI Nº 73/2013, Dictamen CNDC Nº 997/2013. Expediente Nº S01: 0148757/2011, caratulado "OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN, DLJME FUNDING III INC Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º LEY 25.156 (Conc. 899)"

PROY-S01
4285



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERVA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1176

128. A la luz de lo expuesto y conforme lo ha definido esta CNDC en anteriores dictámenes¹⁵, el mercado geográfico relevante de la prestación de servicios sanatoriales a través de centros de salud se definirá como de alcance local, en este caso comprendido por las zonas que abarcan la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, áreas de influencia de las clínicas involucradas en la operación.

5. Efectos sobre la competencia en el mercado de comercialización de planes de cobertura médica de salud

129. A continuación se exponen las principales empresas que comercializan planes de cobertura médica de salud a nivel nacional en el año 2013:

PROY-S01
 4285

¹⁵ Resolución SCI N° 617/2009. Dictamen CNDC N° 747/2009. Expediente N° S01-0434426/2008 (Conc. 729), caratulado "VILLA LARROUDE? Y CIA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY 25.156". Resolución SCI N° 73/2013. Dictamen CNDC N° 997/2013. Expediente N° S01-0148757/2011. caratulado "OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, DLJMB FUNDING II INC. Y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY 25.156 (Conc. 889)".



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
 REFI ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1176

Cuadro N° 1: Volumen de Facturación (en pesos), cantidad de afiliados y participación de mercado a nivel nacional, de las empresas que comercializan planes de cobertura médica de salud. Año 2013

Ranking	Empresa	Año 2013			
		Facturación	%	Afiliados	%
1	Osde	13.129.000.000	31,81%	1.586.431	23,96%
2	Swiss Medical	6.785.000.000	16,44%	797.912	12,05%
3	Galeno	5.059.000.000	12,26%	677.300	10,23%
4	Medicus	1.850.000.000	4,48%	270.098	4,08%
5	Omint	2.038.000.000	4,94%	394.433	5,96%
6	Hospital Italiano	1.371.000.000	3,32%	159.000	2,40%
7	Medife	1.120.000.000	2,71%	247.250	3,73%
8	Sancor Salud	822.000.000	1,99%	212.000	3,20%
9	Hospital Alemán	547.000.000	1,33%	24.128	0,36%
10	Aca Salud	322.000.000	0,78%	106.700	1,61%
11	Femeba	313.000.000	0,76%	98.980	1,50%
12	Accord Salud	285.000.000	0,69%	68.512	1,03%
13	Hospital Británico	271.000.000	0,65%	41.855	0,63%
14	Cemic	241.000.000	0,58%	35.997	0,54%
	Subtotal	34.153.000.000	82,76%	4.720.596	71,30%
	*** Otras Empresas	7.115.000.000	17,24%	1.900.000	28,70%
	Total	41.268.000.000	100,00%	6.620.596	100%

Fuente: Información provista por las partes en base a CLAVES INFORMACIÓN COMPETITIVA S.A.

130. Tal como se puede observar del cuadro anterior, las empresas líderes en el mercado son OSDE, con el 31,81% de la participación en facturación y 23,96% en cantidad de afiliados. La empresa que le sigue a OSDE es SWISS MEDICAL con el 16,44% de la participación en base a facturación y 12,05 % en términos de cantidad de afiliados.

131. Por su parte, la participación de mercado de GALENO es de 12,26% respecto a la facturación y de 10,23% en relación a la cantidad de afiliados.

132. En el caso de MAPFRE, dicha firma facturó en el año 2013 \$33.585.587, y la cantidad de afiliados alcanzó los 4627 en el mismo año, información que se encuentra expuesta a continuación:

Cuadro N° 2: Volumen de Facturación (en pesos) y cantidad de afiliados de MAPFRE SALUD. Años: 2011, 2012 y 2013

PROY-S01
 4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE PRODUCCION
FOLIO 1912

176

MAPFRE SALUD S.A.	CÁPITAS			FACTURACIÓN		
	2011	2012	2013	2011	2012	2013
Particulares	5.657	5.850	3.492	24.172.311	30.180.486	27.847.708
Corporativos	1.953	2.599	1.135	8.170.574	13.458.207	5.737.879
Total general	7.610	8.449	4.627	32.342.885	43.638.693	33.585.587

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

133. Del cuadro anterior se desprende que la participación de mercado de MAPFRE alcanza el 0,08% en facturación, mientras que en cantidad de afiliados la misma es de 0,07%.
134. En virtud de las bajas participaciones de mercado que detenta MAPFRE y de la presencia de empresas líderes a nivel nacional que compiten con GALENO, no surge preocupación desde el punto de vista de la competencia y el interés económico general, respecto a los efectos de la presente operación en el mercado nacional de comercialización de planes de cobertura médica de salud.

6. Análisis de los efectos verticales

135. Conforme se indicó, en la presente operación también se destaca la presencia de relaciones verticales entre las empresas involucradas, en virtud de que el comprador participa en el mercado de prestación de servicios sanatoriales "aguas arriba", y el objeto de la operación, MAPFRE, al participar en el mercado de comercialización de planes de cobertura médica de salud (medicina prepaga) "aguas abajo", y no poseer centros propios, demanda servicios de internación a terceras empresas.

136. A continuación se informa la cantidad de camas disponibles en cada uno de los centros médicos de propiedad de GALENO:

Cuadro N° 3: Centros médicos con internación operados por GALENO – Camas disponibles

Ubicación	Centros de Internación operados por Galeno	Año 2013	
		N° de camas	Facturación (en millones de pesos)
Gran Buenos Aires	Trinidad Quilmes	95	578
Gran Buenos Aires	Trinidad San Isidro	110	604
Capital Federal	Trinidad Mitre	282	662
Capital Federal	Trinidad Palermo	229	617
Capital Federal	Sanatorio Dupuytren	144	291
Total		860	2752

PROV. -801
4285



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

Fuente: Elaboración propia en base a información presentada por las partes y Ministerio de Salud.

137. Respecto a las camas disponibles en el mercado total, según el Registro Federal de Establecimientos de Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, en la actualidad existen 23.586 camas en establecimientos de salud privados en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

138. De acuerdo a dicho Registro, sobre un total de 10.202 camas en Capital Federal, GALENO cuenta con 655. Mientras que en Gran Buenos Aires, sobre un total de 13.384 camas, GALENO cuenta con 205 camas. De lo anterior surge que la participación de GALENO en el mercado de prestaciones de servicios sanatoriales alcanza el 6,42% en Capital Federal y 1,53% en Gran Buenos Aires.

139. En base a la facturación total del mercado para las jurisdicciones de Capital Federal y Gran Buenos Aires, las partes estiman que la facturación del sector es de 67.949 millones de pesos en el año 2013. Sobre un total de 20.601 millones de pesos que factura el sector en Capital Federal, GALENO vende 1.091 millones lo que da una participación del 5,3%. En Gran Buenos Aires, las partes estiman que las ventas totales en el mercado de internación ascienden a 47.348 millones de pesos, alcanzando GALENO una participación del 1,44%.

140. En cuanto a los competidores de GALENO en el mercado de prestación de servicios sanatoriales, las partes informaron que los principales son: SWISS MEDICAL GROUP, OMINT y MEDICUS.

141. Como síntesis de todo lo expuesto, GALENO se desempeñaba con anterioridad a la presente operación en el mercado de medicina prepaga, donde la adquisición de MAPFRE virtualmente no modifica su participación de mercado ya que pasa del 12,26% al 12,34% según facturación, y del 10,23% al 10,30% según cantidad de afiliados.

142. Atento a lo insignificante de este efecto horizontal y al hecho de que la participación de GALENO en el mercado de internación (6,42% en Capital Federal y 1,53% en Gran Buenos Aires según camas, y 5,3% en Capital Federal y 1,44% en Gran Buenos Aires según facturación), no se ve modificada por la concentración bajo análisis, tampoco los efectos verticales resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

143. En virtud de lo expuesto, la presente operación no le otorga al grupo adquirente la capacidad

PRO 001
 4285

A

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 Anuncio Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

de producir un cierre de mercado a potenciales competidores que quisieran entrar al mercado de prestación de servicios sanatoriales a través de centros de salud propios (mercados aguas arriba) o bien al mercado de comercialización de planes de cobertura médica de salud (mercado aguas abajo). Tampoco le confiere esta concentración la capacidad de comprometer la permanencia de competidores actuales en dichos mercados.

144. Por lo indicado, la presente operación de concentración económica no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

145. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.

146. En el referido Contrato de Compraventa de Acciones, surge conforme el resumen no confidencial acompañado que en la cláusula 8.6. No Competencia las partes han establecido que: "Los Accionistas Vendedores asumen el compromiso irrevocable de no competencia por sí o por cualquier Afiliada en la actividad de planes de salud para todo el territorio de la República Argentina, y por un plazo de 10 (diez) años a partir de la fecha de la suscripción del presente contrato".

147. Cabe advertir –sin embargo- que en el Resumen no Confidencial del Contrato de Compraventa de acciones, y conforme a lo manifestado por las partes, por un error se expresó que el plazo de la cláusula de no competencia sería por 10 (diez) años, cuando el mismo fue estipulado por 5 (cinco) años.

148. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

149. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no

PROY-S01
4285



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

ES COPIA

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL.

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

150. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
151. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
152. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
153. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.
154. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
155. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida.
156. Cabe mencionar en este caso que con fecha 24 de abril de 2013 esta Comisión Nacional requirió a las partes que detallan las licencias de software y hardware que hacían referencia en la Cláusula 8.6 del Contrato de Compraventa mencionado y en caso de encontrarse los mismos registrados que acompañen la documentación correspondiente o de lo contrario acompañen los documentos que contengan el know how que se transfiere en la presente operación bajo análisis. Ello a fin de justificar una cláusula de no competencia que supere el plazo de 2 años. Con fecha 23 de mayo de 2013 las partes manifestaron que no han sido transferidas licencias de software ni hardware, como parte del contrato de compraventa. Por

PROY-S01
 4285

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA MAZ VER
 SECRETARÍA LEYDADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

lo tanto con fecha 5 de julio de 2013 esta Comisión Nacional solicitó a las partes que argumenten las razones que justifiquen el plazo establecido en la referida cláusula de no competencia y que asimismo acompañen la documentación respaldatoria. El día 2 de agosto las partes realizan una nueva presentación mediante la cual manifiestan que no hubo transferencia de know how, ya que el negocio de medicina prepaga es plenamente conocido por la compradora. Sin perjuicio de ello, con fecha 4 de octubre de 2013 las partes efectuaron una nueva presentación acompañando una addenda (que contenía un error al referir como actividad la de riesgos del trabajo en vez de planes de salud, lo cual fue salvado con fecha 4 de abril de 2014 donde se acompaña una rectificación a la addenda al Contrato de Compraventa, firmada por las partes con fecha 30 de septiembre de 2013). Las partes mediante dicha addenda y la rectificación de la misma expresan que: "Primera: A partir de la fecha, el punto 8.6 No competencia del Contrato, quedará redactado del siguiente modo: "Los Accionistas Vendedores asumen el compromiso irrevocable de no competencia por sí o por cualquier Afiliada en la actividad de planes de salud para todo el territorio de la República Argentina, y por un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de la suscripción del presente contrato. Segunda: se establece que las restantes cláusulas y condiciones que no han sido modificadas por la presente Addenda, se mantendrán plenamente vigentes y exigibles para las partes".

157. En lo que respecta al ámbito geográfico y a su contenido resulta razonable su redacción en los nuevos términos acordados.

158. Finalmente, y con relación a la extensión temporal de la prohibición de competir, el plazo de 2 (dos) años, estipulados por las partes mediante la referida addenda, es considerado también razonable.

VI. CONCLUSIONES

159. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7 de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

160. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al

PROY-S01
 4285



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Departamento de Despacho
 Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
 MINISTERIO DE PRODUCCIÓN



Dra. MARIA VICTORIA DE...
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

176

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de GALENO ARGENTINA S.A. y Julio Alfredo Fraomeni de la totalidad de acciones de MAPFRE SALUD S.A. a las empresas MAPFRE ARGENTINA S.A., MAPFRE ARGENTINA ART S.A., y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A. Todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

161. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

[Signature]
 Dra. CECILIA C. DALLE
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Signature]

[Signature]
 ESTEBAN M. GRECO
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PROY-S01
 4285



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dr. MARIA VICTORIA RIZ VELO
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



176

Expediente S01:0051527/2013 (Conc.1054) RN/JB-CF

DICTAMEN CONC N° 1270

BUENOS AIRES,

09 JUN 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo Expediente N° S01:0051527/2013, caratulado "GALENO ARGENTINA S.A., JULIO ALFREDO FRAOMENI, MAPFRE ARGENTINA HOLDINGS S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1054)", que tramita por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 4 de marzo de 2013 los apoderados de las partes, se presentaron a los efectos de notificar una operación de concentración económica, cuyo cierre ocurrió el 25 de febrero de 2013, la cual consistía en la adquisición por parte de GALENO ARGENTINA S.A. (en adelante "GALENO") y Julio Alfredo FRAOMENI de la totalidad de acciones de MAPFRE SALUD S.A. (en adelante "MAPFRE"). Dichas acciones anteriormente se encontraban bajo el control de las empresas MAPFRE ARGENTINA S.A., MAPFRE ARGENTINA ART S.A., y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante "LOS VENDEDORES").
2. La transacción fue implementada mediante la celebración de un contrato de compraventa de acciones entre las partes antes nombradas.
3. Habiendo analizado la información brindada por las partes en las presentaciones efectuadas en autos, esta Comisión Nacional emitió, con fecha 18 de marzo de 2016, el Dictamen N° 1234, en el cual aconsejó al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica notificada, en los términos del Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
4. Sin embargo, con fecha 25 de abril de 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1126, en el cual señaló la ausencia de consulta al organismo regulador de la actividad de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.156. Por ese motivo, esa Dirección Nacional recomendó arbitrar los medios

PROY-S01
4285

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

176



ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Dir. CAROL VILLARIN DÍAZ VEL
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

necesarios a través de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, para solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se expida respecto de la operación notificada en las presentes actuaciones.

5. En este sentido, con fecha 26 de abril de 2016, el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO emitió la Resolución N° 76, en la cual dispuso: "ARTÍCULO 1°.- *Suspéndase el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, de conformidad con el Artículo 18, inciso j) de la citada ley, hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, tome la intervención que le corresponde de acuerdo a al Artículo 16 del mismo cuerpo legal; y ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para que de cumplimiento al Artículo 16 de la Ley N° 25.156.*"
6. En virtud de lo ordenado por el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, con fecha 3 de mayo de 2016, esta Comisión Nacional le requirió a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la intervención que le compete de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156. A tal efecto se libró oficio al mencionado organismo, el cual fue recibido en la misma fecha.
7. Con fecha 18 de mayo de 2016 la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL contestó sin objetar la concentración económica notificada en autos.
8. En conclusión, en mérito a la respuesta que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL diera a la intervención requerida en relación a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional aconsejar al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO que reanude el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y tenga por autorizada la operación notificada, en los términos

PROY-S01

4285

H
d
CJ
S
r
d



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

176



ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Departamento de Despacho
Dirección de Despacho y Mesa de Entradas
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

DEL MARIA VICTORIA DE LA VEGA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

aconsejados en el Dictamen CNDC N° 1234 de fecha 18 de marzo de 2016, el que debiera formar parte integrante de la Resolución respectiva.

II. CONCLUSIONES.

- 9. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no tiene nada que objetar a la operación notificada, correspondiendo la reanudación del plazo establecido en el Artículo 13° de la Ley 25.156; y tener por autorizada la operación notificada en los términos esgrimidos en el Dictamen CNDC N° 1234 de fecha 18 de marzo de 2016 toda vez que la misma no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156.
- 10. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a) Reanudar el plazo del Artículo 13° de la Ley N° 25.156, el cual fuera suspendido mediante Resolución N° 76/2016, a partir de la fecha de dictado de la Resolución respectiva; y b) autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de GALENO ARGENTINA S.A. y Julio Alfredo Fraomeni de la totalidad de acciones de MAPFRE SALUD S.A. a las empresas MAPFRE ARGENTINA S.A., MAPFRE ARGENTINA ART S.A., y MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, tal como fuera aconsejado mediante Dictamen 1234 de fecha 18 de marzo de 2016, adjuntando el mismo como parte integrante de la Resolución que disponga.
- 11. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

PROY-S01
4285

EDUARDO STORDÉUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia